

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente EX-2019-xxxxx- -APN-DERA#ANMAT de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, dependiente de la Secretaría de Gobierno de SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL), en noviembre de 2018 dio ingreso a la nota de Testo Argentina S.A. mediante la cual se solicita incluir un parámetro de compuestos polares en el artículo 552bis del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA).

Que, por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) presentó una nota a la CONAL con una propuesta de modificación del artículo 552bis del CAA basada en la revisión bibliográfica, normativas e investigaciones realizadas en distintos países.

Que dicha Comisión acordó formar un grupo de trabajo *ad hoc* para analizar el tema.

Que el grupo de trabajo detectó la necesidad de ampliar el alcance del artículo 552 del CAA para poder abarcar locales gastronómicos, servicios de alimentación al público, en ferias y similares, además de las industrias alimentarias.

Que, luego de analizar ambas propuestas, el grupo de trabajo presentó una propuesta modificación de los artículos 552 y 552bis en la reunión de la CONAL N°131.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la CONAL y se sometió a consulta pública.

Que la CONAL ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N°815 de fecha 26 de julio de 1999; N°174 del 2 de marzo de 2018; N°802 del 5 de septiembre de 2018 y N°532 del 2 de agosto de 2019; sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 552 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 552: Los aceites y grasas utilizados durante el proceso de fritura de alimentos en la industria alimentaria y servicios gastronómicos deberán reunir las características y responder a las exigencias de los aceites y grasas incluidos en el presente Código. En el caso de los aceites de deberán estar adicionados de antioxidantes y/o sinergistas autorizados según el Artículo 523bis, Inc. 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

Se permite el agregado de metilsilicona como antiespumante en cantidad no superior a 10 mg/kg (10 ppm).

De acuerdo con las condiciones en que se realice el proceso de fritura, la autoridad sanitaria competente podrá desestimar el uso de aceites cuyo contenido en ácido linolénico sea superior al 2% de los ácidos grasos."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 552bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 552bis: Los aceites y

grasas de frituras usados serán considerados como no aptos para su utilización cuando:

- a) Presenten alteraciones y/o deficiencias en sus características sensoriales correspondientes a olor y sabor, y/o
- b) Presenten un contenido igual o superior al 25 % de Compuestos Polares Totales, determinado de conformidad con la norma ISO 8420:2002, o la cualquiera que la reemplace(ver)
- c) En los casos en los que no se utilice la Norma referida en el inciso anterior la metodología analítica alternativa a utilizar deberá cumplir con ~~Los criterios de rendimiento a verificar cuando no se utilice la norma ISO 8420:2002, son los siguientes:~~ los parámetros de rendimiento que a continuación se detallan:

PARÁMETRO	CRITERIO DE ACEPTACIÓN
Aplicabilidad	El método debe ser aplicable a la matriz/disposición especificada, el producto especificado y el límite máximo establecido.
Intervalo mínimo aplicable	[25g/100g - 3.S _R ; 25g/100g + 3.S _R] Donde: S _R = desvío estándar de la reproducibilidad
Límite de cuantificación	$\leq (25g/100g)/5$
Precisión	Se debe verificar un valor de <i>HorRat</i> ≤ 2 Donde: <i>HorRat</i> = cociente entre el desvío estándar relativo observado y el desvío estándar relativo teórico (obtenido con la ecuación de Horwitz)
Veracidad	Se deberá cumplir con el siguiente rango de recuperación: 98% - 102%

Artículo 3º. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.